



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-194/2020.

**ACTORA:** LETICIA LUCAS  
MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de septiembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por **LETICIA LUCAS MORALES**; en consecuencia, se confirma el acuerdo IEEH/CG/056/2020, en lo que fue materia de impugnación.

## GLOSARIO

<b>Actora/promovente:</b>	Leticia Lucas Morales.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>PESH:</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2<sup>2</sup> como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que

---

<sup>2</sup> COVID-19

declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**6. Registro de aspirantes.** En el periodo comprendido del día catorce al diecinueve de agosto del año en curso el Consejo General recibió las solicitudes de registro **de candidaturas de partidos políticos.**

**7. Acto impugnado.** Lo es el acuerdo IEEH/CG/056/2020, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de las planillas del partido Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

**8. Juicio Ciudadano.** El once de septiembre, la actora presentó en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano.

**9. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal registraron el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-194/2020 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**10. Radicación.** El doce de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Ciudadano, y requirió a la autoridad responsable, remitiera informe circunstanciado, así como que, realizara el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**11. Informe circunstanciado.** El día diecinueve de septiembre, la autoridad responsable rindió su informe ante esta autoridad, remitiendo las constancias atinentes consistentes en la **renuncia de Leticia Lucas Morales postulada para el cargo de Tercera Regidora Suplente por el Partido Político Encuentro Social Hidalgo para el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, así como el acta**

**circunstanciada de la ratificación de la respectiva renuncia**, cédula de notificación a terceros interesados y de retiro mediante la cual se certifica la no presentación de ningún escrito de tercero interesado<sup>3</sup>.

**12. Vista.** Derivado del contenido de las constancias que se hacen referencia en el punto que antecede, se ordenó dar vista mediante proveído de fecha veintidós de septiembre, a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el plazo de veinticuatro horas, sin que así lo hiciera.

**13. Apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó abrir instrucción al presente asunto y al no haber diligencias pendientes de realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, al tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana, que controvierte el acuerdo IEEH/CG/056/2020 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, a su decir, repercute en sus derechos político-electorales.

#### **SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>5</sup> como enseguida se analiza;

<sup>3</sup> Trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>5</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

**a) Forma.** Se cumple ya que la demanda fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio de la actora, así como su firma autógrafa; se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**b) Oportunidad.** Este requisito se colma, dado que la demanda fue presentada, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,<sup>6</sup> es decir, el once de septiembre y el acto reclamado se aprobó el día ocho de septiembre, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral, empezó a correr el nueve de septiembre, por lo tanto el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**c) Legitimación.** Se concluye que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,<sup>7</sup> al ser una ciudadana y tener además el carácter de aspirante a candidata a tercera regidora suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo, por el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el órgano responsable aceptó en su informe circunstanciado que la actora solicitó su registro como aspirante a tercera regidora suplente del PESH, por el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que la actora no está obligada a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales

---

<sup>6</sup> Artículo 351 del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>7</sup> Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la actora en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

#### **En ese tenor la actora expone:**

- ✓ Que al aprobarse el acuerdo IEEH/CG/056/2020, se le afectaron sus derechos políticos electorales, porque fue hasta tres días después de haber presentado su solicitud de registro al cargo de tercera regidora suplente, en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, por el PESH, que esté no le fue concedido.
- ✓ Que había quedando en reserva su postulación sin que se le precisara las razones de la negativa.
- ✓ Que se le deja en estado de indefensión; pues al aprobar el acuerdo de referencia se puede advertir, que la autoridad responsable no indicó el motivo de la reserva de su solicitud.

#### **Argumentos de la autoridad responsable.**

En su informe circunstanciado IEEH/SE/ DEJ /1323/2020, en referencia al Juicio Ciudadano promovido por LETICIA LUCAS MORALES, el IEEH señaló los siguientes argumentos:

- ✓ La actora, presentó su escrito de renuncia a cargo de tercera regidora suplente de la planilla del municipio de Tenango de Doria, presentada por el PESH el día treinta y uno de agosto.
- ✓ Que con fecha dos de septiembre la actora ratificó su renuncia en de las instancias del IEEH.

## 2.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión por dilucidar, consiste en analizar si en efecto a LETICIA LUCAS MORALES le fue vulnerado su derecho político electoral de ser votada, al quedar en reserva su postulación sin que se le precisara las razones de la negativa de su registro, como candidata a tercera regidora suplente, en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, por el PESH.

## 3.- PRETENSIÓN.

Con ello se tiene que la pretensión de la actora es que se le otorgue su registro como tercera regidora suplente, en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, por el PESH.

## 4.- PRUEBAS.

La **actora** en su escrito de demanda, ofrece como medios de prueba, las siguientes:

- ✓ Copia a color de su credencial de elector.
- ✓ Copia simple del acuse de recibo de solicitud de registro.
- ✓ Hecho notorio, el acuerdo IEEH/CG/056/2020, emitido por el consejo general del IEEH.

Por su parte, el **IEEH**, al rendir su informe remitió:

- ✓ Copia certificada relativas al oficio CM/60/040/2020 de fecha dos de septiembre del año en curso, suscrito por Nieves Yadira Austria Monroy en su calidad de Consejera Presidenta Electoral de Tenango de Doria, misma que dirige a Lic. Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del IEEH.
- ✓ Copia certificada de **solicitud de renuncia** de Leticia Lucas Morales postulada para el cargo de Tercera Regidora Suplente, por PESH, para el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

- ✓ Copia certificada de las constancias de solicitud registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, por el PESH.
- ✓ Copia certificada **de acta circunstanciada de ratificación de renuncia.**

## 5.- ANALÍISIS DE LOS AGRAVIOS.

En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por la accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la actora, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>8</sup>

Por ello se tiene que la causa de pedir, lo es para la actora la aprobación del acuerdo IEEH/CG/056/2020 en donde se aprueba lo relativo a las solicitudes de registro de las planillas del PESH para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos, y que al aprobarse, se le afectaron en sus derechos políticos electorales, en razón de que se le hizo saber tres días después de haber presentado su solicitud de registro al cargo de tercera regidora suplente, en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, por el PESH, que este no le fue concedido y que el mismo había quedado en reserva sin que se le precisara las razones de la negativa, lo que evidentemente la dejaba en estado de indefensión; pues al aprobar el acuerdo de referencia se puede advertir,

---

<sup>8</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

que la autoridad responsable no indicó el motivo de la reserva de su solicitud.

Por otro lado, la promovente señala que con dicha omisión que atribuye a la autoridad responsable, se transgrede el principio constitucional de equidad en la contienda, derivado de que se aprobaron algunas candidaturas y otras no.

Así mismo señala que la autoridad responsable debió fundar y motivar la hipótesis que originó la omisión de registrarla, además refiere que jamás valoró las circunstancias que rodeaban su situación particular.

En ese sentido dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

El artículo 35 fracción II<sup>9</sup> de la Constitución federal establece como derechos de la ciudadanía el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley.

De la misma manera el propio artículo antes citado señala que el derecho a solicitar el registro como candidato o candidata ante la autoridad administrativa, corresponde, en un supuesto, a los partidos políticos.

En el caso concreto, el PESH presentó ante la autoridad administrativa local electoral, una planilla integrada por mujeres y hombres para contender en el proceso electoral 2019-2020 por el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

Así tenemos, que el acuerdo IEEH/CG/056/2020, en donde se aprueba lo relativo a las solicitudes de registro de las planillas del PESH para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos, por lo que respecta al Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, se resolvió acerca

---

<sup>9</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

de la aprobación o no de la candidatura de las personas que conformaban la planilla, donde en el caso, se incluye a la actora del presente Juicio Ciudadano para el cargo de tercera regidora suplente, a la cual a su decir quedó en reserva sin que la autoridad responsable fundara y motivara el motivo que originó la negativa de su registro y dejarla en reserva.

Por otro lado, de autos se advierte que el IEEH, remite a este órgano jurisdiccional copia certificada relativa al oficio CM/60/040/2020 de fecha dos de septiembre del año en curso, suscrito por Nieves Yadira Austria Monroy en su calidad de Consejera Presidenta Electoral de Tenango de Doria, misma que se dirige a Lic. Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del IEEH.

Así como copia certificada de **solicitud de renuncia y de acta circunstanciada de ratificación de la misma**, ambas de fecha dos de septiembre firmada por la actora quien fuere postulada para el cargo de Tercera Regidora Suplente, por el PESH para el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, documentales a la cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Derivado de las constancias de referencia este Órgano Jurisdiccional, le corrió traslado a la actora en fecha veintitrés de septiembre otorgándole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en aras de tutelar los derechos políticos electorales de la ciudadana, sin embargo, fue omisa a dicho requerimiento.

Luego entonces, debe señalarse que los artículos 9, y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal protegen los derechos político-electorales de los ciudadanos de asociación política, afiliación libre e individual a un partido político, así como los de votar y ser votado, y al tratarse de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución Federal.

Sobre esta base, se ha considerado que el derecho de votar y ser votado es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la

democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por ello, la universalidad del voto abarca el derecho de todo ciudadano de sufragar, así como de ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades establecidas en la ley.

El ejercicio libre de este derecho implica que el ciudadano manifieste su voto sin presión, coacción o manipulación de terceros y, en correlación, a ser postulado de manera libre, sin interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, es decir, **ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular**, ya que su ejercicio sólo puede darse si existe voluntad libre y auténtica.

Así, ante la manifestación de la actora derivado de su renuncia y ratificación de la misma, que no es su voluntad seguir siendo postulada a un cargo de elección popular por así convenir a sus intereses, ésta se debe dar como consentida, al no realizar manifestación alguna que contravinieren su legalidad.

Pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad.

En consecuencia, si bien de las constancias de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, por el PESH se advierte que, la actora fue postulada para el cargo de tercera regidora suplente y del escrito de renuncia y su ratificación se tiene que no existe voluntad libre y auténtica de seguir siendo postulada para dicho cargo, máxime que al ser omisa de expresar argumentos que controviertan la legalidad de los mismos, éstos se convalidan.

Por lo anterior resulta ineficaz lo alegado por la actora de ahí lo **infundado** de los agravios que hace valer y como consecuencia se **confirma el acto reclamado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/056/2020, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.